



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-130/2021

ACTOR: EDUARDO MEZA RINCÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en el expediente **AG-002/2021**, que validó el acuerdo **IEPC-ACG-0303/2021**, por el que se aprobó el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para el ejercicio dos mil veintidós³.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:
2. **Acuerdo IEPC-ACG-0303/2021.** El trece de agosto, el Consejo General del IEPC, aprobó el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto a ejercer en dos mil veintidós, mismo que se publicó en el periódico oficial del estado de Jalisco el diecinueve siguiente.⁴

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Eduardo Zubillaga Ortíz

² Tribunal Electoral Local, autoridad responsable, la responsable.

³ En adelante IEPC.

⁴ Véase: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/jueves-agosto-19-2021-2>.

3. **Impugnación local.** El dos de septiembre el actor impugnó dicho acuerdo puesto que consideró que el Instituto Electoral local aprobó una modificación de reducción del cuarenta y tres por ciento de la estructura orgánica de la Contraloría General de dicho órgano.

4. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el expediente AG-002/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC-ACG-0303/2021.

II. JUICIO FEDERAL

5. **Demanda.** El primero de octubre, inconforme con tal determinación, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

6. **Recepción de constancias.** En su oportunidad, este órgano jurisdiccional recibió las constancias atinentes.

7. **Consulta competencial y remisión.** El siete de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Regional, solicitó a Sala Superior determinar el cauce que debía darse al medio de impugnación, pues a su parecer, la materia de la controversia no se encontraba prevista dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. **Acuerdo SUP-JDC-1329/2021.** El dieciocho de octubre, mediante acuerdo plenario se resolvió que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación,

ordenando remitir las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional.

9. **Recepción, turno y sustanciación.** Recibidas las constancias⁵, se acordó registrarlo como Juicio Electoral, con la clave **SG-JE-130/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

10. El Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación, y en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que se encuentra dentro del área territorial en el que esta Sala ejerce jurisdiccional.

12. Además de que así fue determinado por la Sala Superior, mediante actuación colegiada, en el expediente **SUP-JDC-1329/2021**. Lo anterior porque se trata de una impugnación relacionada con la modificación de la estructura y el funcionamiento de la Contraloría del instituto local, y no sobre el presupuesto conjunto del organismo o con el cargo que ejerce el titular del citado órgano.

⁵ Si bien el actor señaló en su demanda que promovía un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, mediante acuerdo de veintiuno de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó que el presente medio de impugnación debía conocerse como Juicio Electoral, toda vez que el acto controvertido no encuadra en algunos de los supuestos de medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV.
PROCEDENCIA

13. El juicio en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ atento a lo siguiente:

14. **a) Forma.** El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, los agravios que en su concepto le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

15. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

16. En el presente caso, la sentencia controvertida le fue notificada personalmente al actor el lunes veintisiete de septiembre y la demanda se presentó el viernes primero de octubre, por lo que es evidente que se presentó el cuarto día del plazo.

17. **c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por su propio derecho y en su carácter de Contralor General del instituto local,⁷ a fin de controvertir una sentencia que fue adversa a sus intereses.

18. Al respecto, es preciso señalar, que si bien, en principio no se advierte una afectación evidente y directa a los derechos político

⁶ En adelante, “Ley de Medios”.

⁷ Carácter reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a foja 3 del cuaderno accesorio único.

electorales del titular del referido órgano interno de control, se estima que al acudir a este órgano jurisdiccional en representación de la Contraloría General a defender el ejercicio de las atribuciones y funciones que constitucional y legalmente le competen, al considerar que lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco afecta las normas que regulan el desempeño y funcionamiento del mismo, y delimitar cuestiones relativas a su autonomía técnica y de gestión, debe reconocérsele legitimación, pues actuar en sentido diverso lo dejaría en estado de indefensión, pues no se advierte una instancia diversa que pudiera conocer de lo determinado por el Consejo General del organismo público electoral del estado de Jalisco en uso de las facultades que le confiere la normativa electoral de la entidad, aún cuando se trata de atribuciones administrativas.

19. Lo anterior, aunado a que la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado, en esencia, que los asuntos vinculados con el financiamiento que corresponde a los órganos electorales en una entidad federativa (administrativos o jurisdiccionales) para gastos de operación, corresponden al ámbito electoral y por tanto son susceptibles de conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales electorales (federal o locales), a través de los medios de impugnación previstos en los respectivos ordenamientos legales electorales, por conducto de quien legalmente represente al órgano respectivo, **pues la previsión y ministración de los mismos están directamente vinculados con la independencia de estos, y el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en observancia a los principios rectores de la materia.**

20. Luego, en su respectivo ámbito de competencia (aspecto que en el particular ya fue determinado por la Sala Superior), este mismo criterio rige en un asunto relacionado con la previsión anual del presupuesto que corresponde al órgano interno de control del instituto

electoral local, cuyas atribuciones están claramente vinculadas con los aludidos principios rectores, como son el de transparencia, profesionalismo, legalidad, certeza, autonomía y objetividad.⁸

21. Situación diferente es que los conceptos de agravio planteados sean o no eficaces para producir la revocación o modificación de la resolución impugnada

22. **d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito en virtud de que, de la legislación electoral de Jalisco no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. ¿Cuáles son los agravios de que se duelen el actor?

24. De la lectura integral de la demanda, se advierte que quien promueve hace valer los siguientes motivos de reproche:

⁸ A partir de ello, otras Salas de este Tribunal Electoral han conocido y resuelto casos semejantes a la temática del que ahora se resuelve, como son los juicios identificados con las claves **SDF-JE-85/2016**, y **SX-JE-97/2017** y **SX-JDC-712/2017 acumulados**, de la entonces Sala Regional Distrito Federal y Sala Regional Xalapa (éste último, también conocido a raíz del reencauzamiento por competencia que acordara la Sala Superior en los expedientes **SUP-JE-65/2017** y **acumulados**); lo mismo que el resuelto por la Sala Ciudad de México: **SCM-JE-18/2019**, en que por mayoría de votos se pronunció respecto de las pretensiones de una integrante del instituto electoral de esa entidad que vio disminuidas sus prestaciones económicas en mérito del ajuste al Programa Operativo Anual, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año respectivo, así como las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal, aprobados por el Consejo General del propio organismo.

25. La falta de exhaustividad al realizar un análisis general, limitándose a describir que el Código Electoral local faculta al Consejo General del IEPC de Jalisco a aprobar el anteproyecto de presupuesto, sin tomar en cuenta que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, violando con ello los principios de constitucionalidad y legalidad que deben regir en todo acto de autoridad.

26. Lo anterior, porque desde su perspectiva, el Tribunal electoral local omitió entrar al estudio de los agravios y la *litis* del acto primigenio reclamado, al considerarlos como infundados de manera genérica sin analizar los argumentos esgrimidos de manera exhaustiva, toda vez que en ningún apartado se hizo referencia a una debida fundamentación y motivación respecto a los motivos y consideraciones que dieron como resultado disminuir en un 43% la estructura orgánica de la Contraloría.

27. Manifiesta el enjuiciante que la responsable se limitó a describir lo dispuesto en los artículos 134, fracción XXI y 492 del Código electoral local, en que se alude a la facultad del Instituto Electoral local para aprobar el anteproyecto de presupuesto, no obstante que el último de los artículos citados no señala la estructura orgánica con que debe contar la Contraloría, y sin tomar en consideración que los órganos internos de control no sólo se rigen por el ordenamiento citado, sino que tienen diversas atribuciones derivadas de otras legislaciones.

28. También refiere que de manera incongruente se equipara a la contraloría al nivel jerárquico de una dirección, cuando la propia constitución la dota de autonomía técnica y de gestión.

29. Del mismo modo, considera que se trata de justificar la falta de fundamentación y motivación del acuerdo originalmente impugnado, al señalar que fueron celebradas las reuniones privadas a la probación del presupuesto de egresos, lo que no equivale a que éste se encuentre debidamente motivado.

30. Asimismo, en un segundo grupo de agravios, refiere que la autoridad responsable omitió realizar una correcta fundamentación de la resolución de mérito, puesto que analizó los agravios de forma conjunta para calificarlos como infundados, bajo el razonamiento que el proyecto sí presupuestó una estructura para la contraloría compuesta de un contralor, cinco coordinadores y dos técnicos, estructura que calificó como suficiente para el cumplimiento de las funciones, sin tomar en cuenta, como antes se dijo, la existencia de otras obligaciones.

31. Lo mismo que dejó de tomarse en cuenta la reforma al artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno (decreto 28438/LXII/2021), que señala que se tiene que dotar a los órganos internos de los recursos necesarios para cumplir con su finalidad, además de las recomendaciones del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción sobre los aspectos a considerar para la estructura mínima que deben de tener los Órganos Internos de Control, así como del Estatuto Orgánico que regula la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría del IEPC.

32. De lo anterior, en concepto del actor, hace evidente la falta de estudio, fundamentación y motivación por parte del instituto electoral local y el Tribunal responsable, sobre la negativa de dotar de lo necesario a la Contraloría General.

33. Por último, refiere que le causa agravio que la resolución impugnada omita realizar un análisis y valoración de las pruebas aportadas por lo cual se violan los artículos 14, 1 de la Constitución Federación y 542, párrafo 1, fracción III del Código Local.

34. En síntesis, su **pretensión** es que se revoque la resolución del Tribunal responsable, y ulteriormente, se haga un análisis del acto primigeniamente impugnado, a fin de que se le restituya en el uso y goce de los derechos político electorales que estima le fueron violentados, lo mismo que el goce de la autonomía técnica y de gestión vulnerados al órgano interno de control que representa.

35. Su **causa de pedir** estriba en la creencia de que el Tribunal electoral local se limitó a realizar una valoración genérica sin entrar al estudio de los agravios en particular, al considerarlos como infundados de una manera general y sin analizarlos de una manera exhaustiva, ni realizando una valoración de las prueba aportadas, además que no tomó en cuenta las diversas legislaciones aplicables; lo que generó una vulneración a sus derechos político electorales y a los principios de constitucionalidad y legalidad.

B. Metodología de estudio.

36. Los motivos de disenso planteados relativos a: i) falta de exhaustividad, ii) indebida fundamentación y motivación, serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación y la respuesta que les corresponde, sin que con ello se cause lesión en perjuicio al enjuiciante, toda vez que lo importante es el análisis integral de cada una de sus peticiones sin importar el orden o la forma en que ello acontezca.⁹

⁹ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

C. Respuesta de esta Sala Regional.

37. Esta Sala Regional estima que los agravios referidos a la falta de exhaustividad, así como la vulneración a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, son **fundados** por las siguientes consideraciones.

38. El actor aduce como uno de sus agravios, la transgresión al principio de exhaustividad, ya que refiere que la autoridad responsable no atendió todas y cada una de las argumentaciones que hizo valer.

39. Se estima que el concepto de violación es fundado, porque de la comparación que se hace del escrito de demanda del recurso de origen y la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable realizó un estudio sobre uno de los aspectos hechos valer por el inconforme, –el relativo a la falta de fundamentación–, sin embargo, omitió pronunciarse sobre el relativo a la omisión del Consejo General del IEPC de motivar lo concerniente a la partida presupuestal asignada al capítulo 1000 (Servicios personales), correspondiente a la Contraloría General, concretamente en cuanto a la reducción de la estructura orgánica que conformará dicho órgano de control interno durante el ejercicio dos mil veintidós.

40. En efecto, en la demanda del recurso primigenio, mismo que fue reencauzado como AG, el ahora actor hizo valer, específicamente sobre la falta de fundamentación y motivación, lo siguiente:

- En primer lugar, manifestó le generaba agravio la supeditación de la autonomía técnica y de gestión del órgano interno de

Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

control a la voluntad del Consejo General del IEPC, al disminuir sin fundamento ni motivación alguna, la estructura orgánica de la Contraloría, así como omitir pronunciarse sobre la propuesta por su titular para integrar la plantilla, en virtud de que, del acuerdo impugnado en aquella instancia, no se desprendía consideración alguna al respecto.

- De manera particular, reiteró que existe una falta de fundamentación y motivación en la decisión de reducir en un 43% la estructura orgánica de la Contraloría General por parte del Consejo General del IEPC, violentando el artículo 109, fracción III, párrafo quinto y sexto de la Constitución Federal, y que con la inobservancia de los artículos 12 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco, 6 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 51, numeral 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas el Estado de Jalisco, y 5, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se limitan las facultades y el cumplimiento de las obligaciones del órgano interno de control, y se afectan además, la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

41. En síntesis, hizo valer agravios encaminados a evidenciar la falta de fundamentación y también de motivación del acuerdo cuestionado.

42. Ahora, en relación con los anteriores motivos de disenso, y específicamente en lo relativo a la falta de fundamentación y motivación que es lo que aquí interesa, el Tribunal electoral local determinó lo siguiente:¹⁰

¹⁰ AG-002/2021, fojas 413 a la 429 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

- En principio, determinó que la *litis* en el asunto consistía en determinar si el acuerdo impugnado era violatorio del principio de legalidad que toda resolución de autoridad electoral debe cumplir.
- Conforme lo anterior, estudió en primer término lo relativo a la falta de fundamentación y motivación, calificando el agravio como infundado, ya que de conformidad con la Constitución política del Estado y el Código electoral local, es facultad del Instituto electoral local aprobar el anteproyecto de presupuesto a propuesta del presidente de su Consejo Presidente, como ocurrió en el caso.
- Consideró además, que si bien el Código electoral local no señala, en el capítulo correspondiente, lo relativo a la estructura orgánica con la que debe contar la Contraloría, el artículo 53 bis de la Ley de responsabilidades Políticas y Administrativa del Estado de Jalisco, sí señala la estructura preferente que debe tener el órgano de control interno: la persona titular del órgano de control interno, área de auditoría, área de investigación, área de responsabilidades y las demás áreas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- Estimó que el recurrente parte de la premisa falsa de que dicho anteproyecto de presupuesto debe de fundamentar y motivar a los directores de área (cargo al cual se equipara la Contraloría), las razones de propuestas contenidas en el anteproyecto presentado por el presidente y aprobado por el pleno del Consejo.
- Asimismo, señaló que de antecedentes se desprende que se celebraron reuniones de trabajo para la revisión de los

programas operativos anuales, los días cinco, diez y once de agosto; en los que se dieron a conocer a los titulares de áreas las propuestas y actividades a realizar el año 2022, en las que incluso se solicitó a los responsables realizar las adecuaciones correspondientes.

Es decir, que sí fueron tomados en cuenta los Programas Operativos Anuales; pero que ello no implicaba que debieran quedar en los términos propuestos por los directores de área, insistiendo en que no les corresponde a ellos la presentación ni aprobación del presupuesto.

- Del mismo modo consideraron que la motivación para la aprobación del proyecto de presupuesto se encuentra dentro del mismo acuerdo en los considerandos V, VI, VII y VIII.

43. Como se desprende de la síntesis anterior, la autoridad responsable hizo un estudio completo acerca de la fundamentación del acuerdo de mérito, llegando a la conclusión de que la determinación estaba debidamente fundada; sin embargo, ciertamente omitió pronunciarse de manera particular sobre la supuesta ausencia de los motivos que llevaron a presupuestar sólo ocho de las catorce plazas con las que actualmente cuenta la Contraloría General, para el ejercicio del año próximo, no obstante de que en ello se centraba la pretensión del recurrente en aquella instancia.

44. Con la patentada actitud de la responsable, se llega a la convicción de que no atendió de forma íntegra, el total de las manifestaciones hechas valer por el inconforme, lo cual vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16

constitucionales, por no observarse a cabalidad el principio de exhaustividad que debe agotarse en toda resolución jurisdiccional.

45. Al respecto, es de subrayar que al margen de que se pudiera coincidir con el Tribunal responsable en torno a la existencia de facultades del Consejero Presidente para proponer el proyecto de presupuesto del IEPC, y de su Consejo General de aprobarlo, ello no exime a la autoridad administrativa de la obligación constitucional de motivar sus determinaciones.

46. En efecto, el Estado constitucional y democrático de derecho implica que toda actuación de la autoridad al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquélla se ajusta al orden jurídico y corresponde con los fines del Estado.¹¹

47. En materia administrativa, las autoridades cuentan con facultades regladas y discrecionales, previstas por la propia norma.

48. La facultad es reglada cuando el ordenamiento jurídico regula el ejercicio de la actividad administrativa en todos sus aspectos. En estos casos, la norma que confiere competencia para actuar al órgano administrativo predetermina de manera precisa la consecuencia jurídica asignable a un supuesto de hecho determinado.

49. En cambio, las facultades son discrecionales cuando el ordenamiento jurídico otorga al órgano administrativo un margen de libertad para proponer o elegir entre distintas posibilidades. De este

¹¹ Véase la tesis: IV.3o.A.26 A (10a.), en materia común y administrativa, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1331.

modo, se autoriza al órgano administrativo a realizar una estimación subjetiva en el caso concreto, no imponiéndose anticipadamente la conducta que debe seguirse.¹²

50. No obstante, en ambos casos, las facultades regladas y discrecionales tienen ciertos límites que vienen impuestos primero, por el marco normativo.

51. A propósito de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no solo las autoridades jurisdiccionales están obligadas a cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, sino que las autoridades administrativas también tienen la obligación de hacerlo.¹³

52. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso **García Ruíz vs España**¹⁴, señaló que no únicamente los órganos jurisdiccionales de un país, sino también aquellas *autoridades* que resuelven situaciones jurídicas, tienen la obligación de motivar sus decisiones, para cumplir, entre otros propósitos, el que se justifiquen sus actos¹⁵.

53. Desde esta óptica, la existencia de una facultad no supone la libertad de la administración para prescindir de la necesidad de justificar la actuación concreta a una realidad particular, como lo

¹² Campolietti, Federico, “Capítulo XXXV El control judicial de la discrecionalidad administrativa”, en Tawil Guido Santiago (dir), Derecho Procesal Administrativo, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 2011, pp. 619-630.

¹³ Tesis: 2a./J. 38/2002 de rubro: **JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.**

¹⁴ https://www.menschenrechte.ac.at/orig/99_1/Garcia-Ruiz.pdf

¹⁵ García Ruíz Vs España -Caso 30544/96. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1999).

puede ser la proyección del presupuesto requerido en cada caso para el siguiente ejercicio.

54. Por tanto, en el acto administrativo deben integrarse la regla de derecho, con las particularidades del caso concreto, incluso tratándose de facultades discrecionales, para encausarlo, dirigirlo y, como ya se mencionó, limitarlo.

55. Esto mismo se señala en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, en Relación con la Administración Pública; que en su capítulo segundo, numeral 4, establece que el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, **especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales.**¹⁶

56. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo –mayor o menor, mejor o peor– de una fundamentación que lo sostiene.

57. Tal situación es lo que pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico.

58. De este modo, todo actor de autoridad debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable.

¹⁶ También citada en el expediente SUP-JDC-187/2020.

59. De esta forma, aún las facultades discrecionales deben ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitrarias y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza.¹⁷ En síntesis, el ejercicio de una facultad en todo caso debe estar fundado y motivado.

60. En este sentido, para ser congruentes con lo solicitado en la demanda primigenia, era indispensable que el Tribunal Electoral jalisciense se pronunciara respecto a cada uno de los argumentos de agravio que la parte actora sometió a su consideración contra el acuerdo impugnado.

61. Por lo que, al no haberlo realizado de esa forma, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para el efecto de que, a la brevedad, el Tribunal responsable emita una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción, en que, toando en cuenta la normativa aplicable y los medios de prueba ofrecidos por el actor, de respuesta a cada uno de los argumentos de agravio que la parte actora sometió a su consideración en contra del acuerdo impugnado.

62. Ahora, toda vez que del estudio de los anteriores motivos de inconformidad se ha concluido otorgar la razón jurídica al enjuiciante, el examen del resto de los esgrimidos se hace innecesario, ya que ello a nada práctico conduciría, ni lograría cambiar el resultado de esta ejecutoria; pues aquéllos encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución en el estudio de fondo y la falta de exhaustividad, son suficientes para determinar su revocación.

¹⁷ Es orientador, en lo conducente, la tesis relevante I/2008 de la Sala Superior, de rubro: **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 49 y 50.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien emite voto particular; el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL SEÑOR MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JE-130/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en relación con la sentencia aprobada por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Regional, ya que no coincido con la procedencia del medio de impugnación intentado, por las razones que expongo enseguida.

En efecto, me aparto del fallo aprobado por la mayoría, pues estimo que la normativa electoral no le reconoce al actor para el caso

concreto, algún derecho de acción, para controvertir como titular de la Contraloría General del organismo público electoral local (OPLE), determinaciones del máximo órgano de dirección de dicha autoridad como las que aquí nos ocupan, que además no afectan su esfera de derechos político electorales.

En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones **electorales** estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

Lo anterior, sin otorgar la posibilidad de que quienes integren un órgano técnico o de control, como parte de determinada autoridad electoral, puedan promover medios de impugnación en contra de los actos y resoluciones de sus máximos órganos de dirección,¹⁸ relacionados —como sucede en la especie— **con la estructura interna** de dicho órgano de control o vigilancia, al caso, la Contraloría General del OPLE en Jalisco.

En esa tesitura, si bien es cierto que el acto impugnado en el juicio que nos ocupa, es la sentencia del tribunal electoral jalisciense que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual, en lo que interesa, se modificó la estructura organizacional del área cuya titularidad ejerce el promovente —Contraloría General—, en opinión

¹⁸ Como en aquellos casos en que un servidor público electoral, hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, situación que en la especie no acontece, pues en el caso concreto, el promovente se duele en esencia de una modificación a la estructura organizacional de la Contraloría General del OPLE, misma que fue confirmada por el tribunal local.

de quien suscribe, el acto impugnado de origen, no repercute en la esfera de derechos político electorales de quien promueve —como incluso reconoce la sentencia avalada por la mayoría de esta Sala y el hecho de que la controversia se ventile a través de un juicio electoral y no de un juicio ciudadano—, como tampoco se trata de una determinación que, en lo que es materia de controversia, incida en el ámbito electoral, de modo que la pretensión final del accionante, consistente en que modifique o revoque el fallo local combatido, y con ello a su vez, la estructura organizacional que para la Contraloría del OPLE fue aprobada no pueda ser alcanzada por esta vía **electoral**.

Afirmo lo anterior, pues aun cuando la Contraloría General integra la estructura del OPLE en Jalisco, se trata de un órgano de control interno¹⁹ que tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, pero que, como se desprende del segundo párrafo del artículo 483 del Código Electoral local²⁰, no interviene ni interfiere en forma alguna **en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral** que la Constitución y el citado ordenamiento confieren a los funcionarios del OPLE.

En ese orden de ideas, el hecho de que el fallo combatido mediante el presente juicio haya sido emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no implica como consideró la mayoría, que de declararse la improcedencia del medio de impugnación intentado ante esta Sala, se estaría dejando en estado de indefensión al enjuiciante, pues como el propio promovente refiere, las disposiciones que regulan a la

¹⁹ Artículo 492, primer párrafo del Código Electoral local, que a la letra refiere:

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

²⁰ Artículo 483.

(...)

2. La Contraloría General del Instituto Electoral, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto Electoral.

Contraloría General del OPLE en Jalisco, no solo derivan del Código Electoral local, sino también de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las diversas del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; de Responsabilidades Políticas y Administrativas; y, de Austeridad y Ahorro, éstas últimas del Estado de Jalisco; de ahí que el actor se encuentre, a mi juicio, en aptitud de promover ante la instancia administrativa que estime competente, el medio que corresponda por la posible contravención a las normas que señala.

Asimismo, considero que, contrario a lo que razona la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, la presente controversia no versa de forma directa sobre los gastos de operación del OPLE en Jalisco, pues como incluso destacó la Sala Superior de este Tribunal en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-1329/2021 —que tuvo origen en la consulta competencial que le fue formulada por esta Sala en torno al presente juicio—, si bien el acuerdo primigeniamente impugnado versa sobre el presupuesto de egresos del Instituto Electoral local para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, *“en estricto sentido, la materia de la presente controversia tiene que ver con un aspecto centrado en la modificación orgánica de la Contraloría del mismo Instituto, en cuanto a su estructura y funcionamiento, y no sobre sus dineros ni se relaciona con el cargo que ejerce el titular del citado órgano interno de control”*.

Del mismo modo, estimo que los precedentes que al respecto se invocan, difieren del caso concreto, pues en aquellos, se controvertía la imposición de sanciones a diversos integrantes del Consejo Distrital por parte de la Contraloría Interna (SDF-JE-85/2016); la reestructura orgánica en relación con la incorporación de diversas plazas del Instituto local al Servicio Profesional Electoral Nacional²¹ (SX-JE-97/2017 y

²¹ SPEN.

SX-JDC-712/2017 acumulados) o bien, los promoventes se dolían de afectaciones a sus remuneraciones laborales (SCM-JE-18/2019), y no, como acontece en la especie, sobre la estructura organizacional de la Contraloría General de un OPLE.

Por las razones anteriores es que me aparto de las consideraciones de la mayoría, pues quien promueve no tiene en el caso concreto legitimación para interponer algún medio de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.